



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

29 ABR 2020

Bogotá, D. C.,

AUTO No. : 119
PROCESO : EJECUTIVO No. 2017-00337
DEMANDANTE : INMOBILIARIA MEDINA SANTOS S.A.S.
DEMANDADO : BLANCA FABIOLA PINEDA BEJARANO, ANA MARIA SALAZAR PINEDA y DIANA CAROLINA TORRES PINEDA

Teniendo en cuenta que BLANCA FABIOLA PINEDA BEJARANO, ANA MARIA SALAZAR PINEDA y DIANA CAROLINA TORRES PINEDA, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, INMOBILIARIA MEDINA SANTOS S.A.S. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de BLANCA FABIOLA PINEDA BEJARANO, ANA MARIA SALAZAR PINEDA y DIANA CAROLINA TORRES PINEDA, pretendiendo el pago de los servicios públicos generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a folios 2 - 4 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

23

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 09 de julio de 2019 visto a folio 11 - 12 de este cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

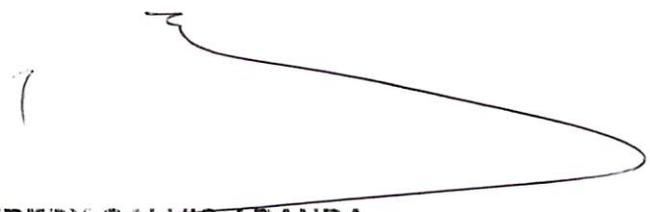
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000,00, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

7



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR. 2020

IaFa
Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lbit